



Resolución Sub Gerencial

Nº 0334 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 79465-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC 20455906319 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 162-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 79465-2015 de fecha 02 de Octubre del 2015, la empresa ANDESMAR EXPRESS SAC, con RUC 20455906319, representada por su Apoderado señor Javier Chara Merma, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, con Escala comercial en el Pedregal, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 3, numeral 3.36 y el art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando 10 folios y adjuntando solo escritura de Constitución, Ruc y DNI del representante legal, no adjunta ningún vehículo, por lo tanto no presenta documentación completa concordante con lo que solicita.

SEGUNDO.- Con fecha 30/11/2015 adjunta a su expediente 79465-2015; 190 folios para ser considerados en la autorización para la ruta: Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, con Escala comercial en el Pedregal.

TERCERO.- Posteriormente con fecha 18/01/2016, presenta un escrito donde solicita anexar a su expediente 79465-2015; 08 folios, de un contrato de alquiler de un bien inmueble.

CUARTO.- Con fecha 03/02/2016, anexa al expediente Nº 79465-2015, una tarjeta de identificación vehicular en reemplazo de un vehículo y nueva propuesta operacional.

QUINTO.- Nuevamente con fecha 23/02/2015, adjunta al expediente 79465-2015, que en el contexto de su solicitud refiere adjuntar varios documentos a su expediente.

SEXTO.- Posteriormente con fecha 22/03/2015, vuelve a presentar nuevos documentos para que sea anexado a su expediente 79465-2015, sin tener en cuenta que con fecha 09/03/2016 el jefe del área de permisos y autorizaciones ya había emitido pronunciamiento, y con fecha 20/03/2016 se emite la Resolución Sub Gerencial N° 162-2016-GRA/GRTC-SGTT declarando improcedente, y no precisamente por los documentos presentados.

SÉTIMO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 162-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28-03-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte solicitada por la Transportista se encuentra ubicado en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, él mismo que está formando parte del área urbana de dicho Distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa en el artículo 3 numeral 3.67 del DS-017-2009-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0334-2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de Ley, la Transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Majes y de sus Municipales Menores, copia de la Municipalidad, y padrón de electores del Centro Poblado de Bello Horizonte.

NOVENO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

DÉCIMO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

DÉCIMO PRIMERO.- El Artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

DÉCIMO TERCERO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO CUARTO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA ANDESMAR EXPRESS S.A.C., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0334 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO QUINTO..- De la Revisión del recurso presentado por la transportista es inadmisible por que no cumple con el artículo 211 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al no cumplir con los requisitos del recurso al no ser autorizado por letrado, sin embargo la administración en aplicación del artículo 75 de la Ley 27444 procedemos analizar el recurso presentado por el transportista.

DÉCIMO SEXTO..- La Resolución Sub Gerencial Nº 162-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, al no acreditar lo establecido en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, que textualmente dice: “3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma Región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”.

DÉCIMO SÉTIMO..- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

DÉCIMO OCTAVO..- Del análisis de la de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Majes y de sus Municipios Menores, copia de la Municipalidad, y padrón de electores del Centro Poblado de Bello Horizonte, en razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del (i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado, del artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: “3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”.

DÉCIMO NOVENO..- La Transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares donde no exista servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, amparado en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. Nº 017-2009 MTC, requisito que incumple por las siguientes razones: 1). No acredita con documentación de una autoridad legalmente nominada o autorizada que certifique la creación y fundación del Centro Poblado Bello Horizonte, según Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo Nº 019-2003 PCM. 2). Que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; y 3). Que el centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0334-2016-GRA/GRTC-SGTT

VÉGÉSIMO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista se refiere a un Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Majes y de sus Municipales Menores, que no es un plano emitido y refrendado por una autoridad legalmente nominada por norma o ley y que certifique la creación y el número del documento de la resolución con la que, es elevada como un Centro Poblado, pudiendo ser la Municipalidad Provincial de Caylloma, o por el Gobierno Regional de Arequipa, tal como lo establece la Ley 27795, y su reglamentación D.S. Nº 019-2003 PCM, en la cual no desvirtúa: 1). La creación como centro Poblado; 2). Que el Centro Poblado Bello Horizonte no se encuentra dentro del área urbana del distrito al cual pertenece. Y con respecto a la copia del padrón expedida por la Municipalidad Provincial de Caylloma, del Centro Poblado de Bello Horizonte, dicha prueba no acredita la exigencia del art. 3 numeral 3.67 de establecer que deberá tener el Centro Poblado como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados y estar debidamente registrados en la RENIEC, por lo que se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones objetadas, al No acreditar con documentación emitida por una autoridad legalmente nominada o autorizada que certifique la creación y fundación del Centro Poblado Bello Horizonte, según Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo Nº 019-2003 PCM. Y que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; Y que el centro Poblado tiene un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC". Para ser tomados en cuenta, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial Nº 162-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por las constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista y el cambio de ruta, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC 20455906319 contra la Resolución Sub



Resolución Sub Gerencial

Nº 0334 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Gerencial N° 162-2016-GRA/GRTCSTT, de fecha 28 de marzo del 2016, representada por su Apoderado señor Javier Chara Merma, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 162-2016-GRA/GRTCSTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **02 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

